



Resolución Directoral Regional

Nº 01190 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 04 SET. 2018

VISTO: El expediente Nº 01979886, que contiene el Oficio Nº 187-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 11 de mayo de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **LEYDI GOMEZ CULQUI** contra el Oficio Nº 019-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/APR. de fecha 05 de abril 2018, en un total de veintinueve (29) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 187-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **LEYDI GOMEZ CULQUI** contra el Oficio Nº 019-2018-GRSM-DRE/DO-



Resolución Directoral Regional

Nº 01190 -2018-GRSM-DRE

OO-UE.306-R/APR de fecha 05 de abril de 2018 que indica IMPROCEDENTE, la solicitud **de pago por compensación de tiempo de servicios**; evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se pronuncia sobre el fondo de la materia;



La impugnante solicita que todo lo actuado se eleve al superior jerárquico y fundamenta al recurso impugnatorio de apelación en los siguientes términos:

1. Que, en el mes de mayo de 2009, ingreso a laborar a la entidad bajo el alcance del Decreto Legislativo Nº 276, como secretaria del área de Gestión Pedagógica, de forma continua hasta el mes de octubre de 2017, donde presentó su renuncia para poder postular a otra plaza; con fecha 17 de octubre de 2017, se le adjudica a la plaza convocada que había ganado y que hasta la fecha se encuentra ejerciéndola.
2. Indica que el Oficio apelado vulnera de manera flagrante el principio administrativo de Legalidad consagrado en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que contiene vicio insalvable, vulnerando la Constitución y la Ley, tal y conforme lo prevé el artículo 10 numeral 1) de la Ley Nº 27444, por lo que dicho acto administrativo es nulo de puro derecho, tal y conforme pasa a detallar:
 - Que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 276, en la que dispone de forma expresa que al servidor que ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado u para todos sus efectos; en tanto que el reglamento, en su artículo 40 establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa.
 - En el régimen laboral de la carrera administrativa y de remuneración de Sector Público, el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 276 señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos esta constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.
 - Así mismo señala que el artículo 54 del referido decreto modificado por la Ley Nº 25224 establece que: son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
(...)
c.) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. (...)
 - Alega que le corresponde percibir el pago de vacaciones no gozadas y/o trucas; beneficio que ha solicitado con la compensación de tiempo de servicio que se le liquide durante los periodos 2009 al 2017.



Analizando el caso se tiene que el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones



Resolución Directoral Regional

Nº 01190 -2018-GRSM-DRE

del Sector Público en su artículo 2. *No están comprendidos en la Carrera Administrativa los **servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.* Así mismo en el artículo 48 señala: *“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”.*



Conforme el artículo 15 de mismo cuerpo legal “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;



Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece que, *“Conforme a la Ley, los **servidores contratados** y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable”.* Así mismo en su artículo 28 establece: *“el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de la carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, es nulo todo acto Administrativo que contravenga a la presente disposición”.*

Así también estando al artículo 6 de la Ley Nº 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.*

Por lo que al colegir, los contratos de servicios personales de **LEYDI GOMEZ CULQUI** en el expediente administrativo, se verifica que durante los años 2009 al 2017 no se encontraba ocupando una plaza orgánica de la sede administrativa; siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48 del Decreto Legislativo Nº 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece. Por lo que, su recurso impugnatorio de apelación no puede ser amparado declarándose INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa. Así mismo la solicitud respecto al pago de



Resolución Directoral Regional

Nº 01190 -2018-GRSM-DRE

vacaciones trucas no es materia del Recurso de impugnación en primera instancia por lo que deviene de IMPROCEDENTE.

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº28044 Ley General de Educación, Ley Nº29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LEYDI GOMEZ CULQUI**, contra el Oficio Nº 019-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/APR de fecha 05 de abril de 2018 sobre **pago por compensación de tiempo de servicios desde 2009 al 2017**; al no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de vacaciones trucas del año 2009 al 2017, al no haberse solicitado en primera instancia y no siendo materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley Nº27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo en el extremo del artículo primero de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 306 - Educación Rioja, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 04 SET. 2018



GVM/DRE/D
MKLM/AJ
CBCH/A

Lindauro Ayesta Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000617090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN (e)